

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

QUERO

Habiendo finalizado el período de exposición al público establecido en los siguientes acuerdos provisionales:

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
3. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura.
4. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del servicio de alcantarillado.
5. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes.
6. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal.
7. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
8. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable.
9. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen.
10. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por tramitación y expedición de documentos administrativos.
11. Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por la expedición de licencia de apertura de establecimientos.
12. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
13. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
14. Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

No habiéndose interpuesto ninguna reclamación contra los mismos, se elevan a definitivos los acuerdos hasta ahora provisionales, según acuerdo adoptado por el pleno corporativo en sesión de 15 de noviembre de 2013, publicándose el texto íntegro de las modificaciones relacionadas anteriormente.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 2.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,9 por 100.
3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3 por 100.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, aplicable a este municipio, queda fijado en el 1,362.

Potencia y clase de vehículo:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 17,19 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 46,42 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 97,98 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 122,05 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 152,54 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 113,45 euros.
- De 21 a 50 plazas, 161,59 euros.
- De más de 50 plazas, 201,98 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 57,59 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 113,45 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 161,59 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 201,98 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 24,07 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 37,82 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 113,45 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil, 24,07 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 37,82 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 113,45 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 6,02 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc., 6,02 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc., 10,31 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc., 20,63 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc., 41,25 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 cc., 82,51 euros.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6. Cuota tributaria.

- Por cada vivienda al año: 69,67 euros.
- Bares, tabernas, al año: 167,21 euros.
- Restaurantes y cafeterías, al año: 167,21 euros.
- Bancos y cajas de ahorro al año: 167,21 euros.
- Establecimientos industriales hasta diez trabajadores al año: 111,47 euros.
- Establecimientos industriales de más de diez trabajadores, al año: 209,01 euros.
- Comercios y supermercados, al año: 167,21 euros.
- Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilares y disposición en exclusiva de un contenedor, una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario, al año 236,88 euros.
- Viviendas no habitables, al año: 34,84 euros.

Se entiende por viviendas no habitables aquellas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento.
- Carencia de suministro de agua potable.
- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.
- Condiciones de ventilación e iluminación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

Días y horarios del servicio:

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21,00 y las 23,00 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en que no hay servicio.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

A: Se modifica el artículo 5.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria, correspondiente a la concesión de la licencia municipal de acometida a la red se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad de 252,00 euros.

2. La cuota tributaria se exigirá semestralmente, según se detalla:

- Viviendas por unidad de finca y acometida, al semestre: 15,72 euros.
- Bares, cines y similares, al semestre: 57,62 euros.
- Bodegas, hasta 10.000 arrobas, al semestre: 44,00 euros.
- Bodegas entre 10 y 30.000 arrobas, al semestre: 68,10 euros.
- Bodegas entre 30 y 50.000 arrobas, al semestre: 89,05 euros.
- Bodegas de más de 50.000 arrobas, al semestre: 230,46 euros.

B: Se modifica el artículo 8.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingresos.

1. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujeto pasivo de la tasa, en el plazo en que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dicha declaración de alta y de baja.

La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La cuota exigible por esta tasa se liquidará o recaudará con periodicidad semestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente, formulará la oportuna solicitud, y, los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquellas, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. Para la autorización de acometida a la red de suministros, los solicitantes deberán depositar previamente una fianza de 315,00 euros, para garantizar la adecuada reposición del pavimento y que será devuelta al fiador una vez comprobado tal extremo por los servicios municipales.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6.

1. Epígrafe primero:

Por servicio de escuela infantil:

–Matrícula por alumno, 31,50 euros.

–Cuota mensual, 42,00 euros.

Por servicio de ludoteca:

–Cuota mensual, 10,00 euros.

2. Epígrafe segundo:

–Enseñanza de bailes de salón: 10,50 euros/mes.

–Enseñanza de zumba: 10,00 euros/mes.

–Enseñanza de escuela de tenis: 10,50 euros/mes.

–Enseñanza de escuela de pádel: 15,00 euros/mes.

–Enseñanza de escuela de fútbol: 4,00 euros/mes.

–Enseñanza de escuela de ajedrez: 4,00 euros/mes.

–Enseñanza de escuela de baloncesto: 4,00 euros/mes.

–Enseñanza de escuela de atletismo hasta 16 años: 4,00 euros/mes.

Enseñanza de gimnasia: 70,00 euros/matrícula anual.

Enseñanza de aerobio: 70,00 euros/matrícula anual.

Enseñanza de crossfit: 20,00 euros/mes.

Enseñanza de crossfit con derecho a utilización de gimnasio: 28,00 euros/mes.

Enseñanza de gimnasia mayores 65 años: 10,00 euros/mes.

Enseñanza de gimnasia niños menores 10 años: 10,00 euros/mes.

Enseñanza natación niños: 31,50 euros/matrícula anual. €

La cuota general por gimnasia y aerobio se abonará en dos plazos, el primero de 35,00 euros al comenzar el curso, y el segundo de 35,00 euros al terminar.

3. Epígrafe tercero:

Cuota ruta ambiental larga, 8,00 euros.

Cuota ruta ambiental corta, 5,00 euros.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Asignación de sepulturas:

a) Sepulturas construidas, 1.050,00 euros.

b) Sepulturas sin construir, 210,00 euros.

c) Panteones, 2.410,00 euros.

d) Sepulturas temporales por periodo de 6 años, 26,30 euros.

e) Derechos de inhumación, 26,30 euros.

f) Obras, 26,30 euros.

g) Colocación de lápidas, 26,30 euros.

h) Traslado de restos, 26,30 euros.

i) Derechos de exhumación, 26,30 euros.

j) Cambios de titularidad, 26,30 euros.

Toda clase de sepulturas o nichos, que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6. Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Piscina:

- Entradas laborables adultos: 1,70 euros.
- Entradas laborables infantil: 1,40 euros.
- Entradas festivos adultos: 2,90 euros.
- Entradas festivos infantil: 1,70 euros.
- Abonos mensuales adultos (14 en adelante): 16,40 euros.
- Abonos mensuales adultos (14 en adelante) familias numerosas: 14,20 euros.
- Abonos mensuales infantiles (4 a 13 años): 13,20 euros.
- Abonos mensuales infantiles (4 a 13 años) familias numerosas: 11,00 euros.
- Abonos temporada adultos (14 en adelante): 27,30 euros.
- Abonos temporada adultos (14 en adelante) familias numerosas: 22,90 euros.
- Abonos temporada infantiles (4 a 13 años): 18,60 euros.
- Abonos temporada infantiles (4 a 13 años) familia numerosa: 16,40 euros.

Para beneficiarse de los abonos especiales de familias numerosas será requisito indispensable acompañar el título de familia numerosa al solicitar los citados abonos.

Instalaciones deportivas:

- Por utilización del gimnasio: Un mes, 23,00 euros.
- Por utilización del polideportivo «Jorge Maqueda»: 90 minutos, 10,00 euros.
- Por utilización de pista de pádel: 90 minutos, 8,00 euros.
- Suplemento por luz artificial. 60 minutos: 2,00 euros. 90 minutos: 3,00 euros.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Se modifica el anexo de tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red consistirá en una cantidad fija de 105,00 euros más IVA, precedida de la correspondiente fianza de 315,00 euros.

Enganche: 105,00 euros.

2. La cuota a exigir por la prestación del servicio se determinará en función de las siguientes tarifas:

- Mantenimiento, 12,19 euros.
- De 0 a 10 m³, 0,59 euros/m³.
- De 11 a 25 m³, 0,75 euros/m³.
- De 26 a 100 m³, 1,31 euros/m³.
- Resto, 1,68 euros/m³.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
DERECHOS DE EXAMEN**

Se modifica el artículo V.

V. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se determinará atendiendo al grupo de funcionarios a que se refiere la solicitud que provocará el devengo, o, en el caso del personal laboral, al grupo a que se equipare la plaza en la convocatoria.

Grupo y cuota tributaria:

- Grupo A1/personal laboral fijo asimilado 25,15 euros.
- Grupo A2/personal laboral fijo asimilado 19,90 euros.
- Grupo C1/personal laboral fijo asimilado 14,70 euros.
- Grupo C2/personal laboral fijo asimilado 9,45 euros.
- Agrupaciones profesionales/personal laboral fijo asimilado 6,30 euros.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Se modifica el anexo.

ANEXO

Epígrafe 1. Secretaría:

- Certificados, 2,10 euros.
- Compulsa de documentos, 1,10 euros por página.
- Fotocopias por página, 0,15 euros en A-4 y 0,30 euros en A-3.
- Fax, 0,65 euros la primera página y 0,35 euros a partir de la segunda.
- Boda civil, 52,50 euros.
- La copia de documentos obrantes en expedientes cuya resolución definitiva tenga más de dos años de antigüedad tendrá una tarifa adicional de 3,20 euros por acuerdo, informe, certificado, etc, con independencia del número de folios que lo integren.

Epígrafe 2. Obras y Urbanismo.

- Certificados relativos a la antigüedad de los inmuebles, 21,00 euros.
- Certificados relativos a datos contenidos en las normas urbanísticas, 21,00 euros.
- Informes a instancia de parte, con o sin certificación, 21,00 euros.
- Cédulas Urbanísticas, 26,30 euros.
- Licencias urbanísticas, 31,50 euros.

Epígrafe 3. Tesorería y Recaudación.

- Por cada certificado justificativo del pago de algún impuesto, tasa o precio público así como certificado de exención de impuestos, 2,10 euros.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen de 1,07 euros por metro cuadrado de local.
2. Dicho tipo de gravamen se elevará a 1,58 euros cuando se trate de actividades sometidas al Reglamento de espectáculos o al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
3. En ambos casos la tarifa mínima será de 131,00 euros y la máxima de 3.150,00 euros.
4. Cuando la concesión de la licencia obedezca a un cambio de titularidad sin que implique ningún otro tipo de modificación, la cuota será de 62,90 euros.
5. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
6. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de posteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar, será la diferencia resultante.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES
DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
 - Autorización de la obra: 9,50 euros.
 - Mínimo de obra: 12,30 euros.
 - Autorización fraguas: 2,10 euros/mes.
- Tarifa primera. Ocupación con materiales de construcción:
 1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos:
 - Por metro cuadrado o fracción, al mes:
 - En calles de 1.ª categoría, 0,40 euros/m²/día.
 - En calles de 2.ª categoría, 0,30 euros/m²/día.
 - Fraguas:
 - En calles de 1.ª categoría, 0,20 euros/m²/día.
 - En calles de 2.ª categoría, 0,16 euros/m²/día.
 - Tarifa segunda. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.
 1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:
 - Por cada elemento y mes:
 - En calles de 1.ª categoría, 0,50 euros/m²/día.
 - En calles de 2.ª categoría, 0,40 euros/m²/día.
 2. Categorías de las calles o polígonos.
 - a) Para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa a que se refiere el apartado 1 anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en categorías.
 - b) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.
 - c) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
 - d) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.
 - e) Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

f) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS
DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS
ELEMENTOS ANÁLOGOS
CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
- En calles de 1.ª categoría, 4,75 euros/m²/trimestre.
 - En calles de 2.ª categoría, 3,20 euros/m²/trimestre.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES
DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Se modifica el artículo 6.

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe:

Puestos y barracas:

- Bares, chiringuitos, hamburguesas, helados, gofres y palomitas: 1,90 euros/metro cuadrado.
- Puestos de ventas: 0,95 euros/metro cuadrado.
- Churrerías: 1,25 euros/metro cuadrado.
- Atracciones: 0,35 euros/metro cuadrado.

Industrias callejeras:

Período mensual:

- De 0 a 10 metros lineales o de 0 a 25 metros cuadrados: 11,35 euros.
- De 11 a 20 metros lineales o de 26 a 40 metros cuadrados: 18,90 euros.

Por día de ocupación:

- De 0 a 10 metros lineales o de 0 a 25 metros cuadrados: 3,35 euros.
- De 11 a 20 metros lineales p de 26 a 40 metros cuadrados: 5,10 euros.
- De 21 metros lineales o de 41 metros cuadrados en adelante, 6,30 euros.

El vehículo se entiende que ocupa también la vía pública.

Las presentes modificaciones de Ordenanzas entrarán en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, conforme señala el artículo 19.1 del TRLRHL.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Quero 27 de diciembre de 2013.–El Alcalde, Francisco Sastre García-Rojo.

N.º I.-12115